

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-64/2014

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO
GARCÍA SOLÍS

**México, Distrito Federal, a veinticuatro de noviembre de
dos mil catorce.**

VISTOS los autos del expediente **SUP-JRC-64/2014**, para resolver el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el **Partido de la Revolución Democrática**, por conducto de Agustín Ángel Barrera Soriano, en su carácter de representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a fin de controvertir la sentencia de veintidós de septiembre de dos mil catorce, dictada por el Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **RA/5/2014**.

R E S U L T A N D O:

I. Presentación de la queja. El siete de marzo de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México,

SUP-JRC-64/2014

presentó queja contra el Gobernador de dicha entidad federativa, Eruviel Ávila Villegas, “*por actos posteriores al segundo informe de actividades del gobierno*”, consistentes en la presunta difusión de propaganda gubernamental personalizada, mediante discos compactos en formato DVD, denominados “*Cápsulas Educativas Primaria 1º, 2º y 3º grados*”, “*Cápsulas Educativas Primaria 4º, 5º y 6º grados*”, y “*Cápsulas Educativas Secundaria*”, distribuidos en escuelas primarias y secundarias de la entidad, a alumnos y padres de familia, en contravención a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 129, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado de México; y 157 del Código Electoral local. En dicho escrito solicitó, además, la aplicación de medidas cautelares.

II. Admisión de la queja y negativa de medidas cautelares. El trece de marzo siguiente, el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México determinó, entre otras cuestiones, formar el expediente identificado con la clave TOL/PRD/EAV/001/2014/03, admitir a trámite la queja antes referida, y asimismo, que no había lugar a acordar favorablemente la implementación de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso. La negativa a conceder las medidas cautelares mencionadas se confirmó por el Tribunal Electoral del Estado de México, en la sentencia recaída al expediente RA/1/2014, el quince de abril de dos mil catorce.

III. Inadmisión de tres pruebas ofrecidas por el denunciante. El tres de abril de dos mil catorce, el Secretario

Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México acordó, entre otras cuestiones, admitir diversos medios de convicción ofrecidos por el quejoso, así como no admitirle tres pruebas consistentes en dos documentales públicas y una inspección ocular. Contra dicha determinación, el Partido de la Revolución Democrática presentó un recurso de apelación, que se registró en el Tribunal Electoral del Estado de México con la clave RA/2/2014, mismo que se desechó en razón de que el acto impugnado no era definitivo ni firme. Mediante sentencia de veinticinco de junio de dos mil catorce, dictada en el expediente SUP-JRC-35/2014¹, esta Sala Superior confirmó dicho desechamiento.

IV. Resolución del procedimiento administrativo sancionador. El cinco de agosto de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México resolvió el expediente identificado con la clave TOL/PRD/EAV/001/2014/03, en el sentido siguiente:

“ÚNICO. SE DECLARA INFUNDADA LA QUEJA presentada por el C. Agustín Ángel Barrera Soriano, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del C. Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México, por violaciones a los artículos 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 129 párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 157 del Código Electoral del Estado de México.”

V. Recurso de apelación local. El once de agosto de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario acreditado ante el

¹ El expediente SUP-JRC-35/2014 se formó con motivo del acuerdo de incompetencia dictado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México, el 11 de junio de 2014, en el Cuaderno de Antecedentes 37/2014.

SUP-JRC-64/2014

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó un recurso de apelación, el cual, fue tramitado y enviado al Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa, que lo registró con la clave de expediente RA/5/2014.

VI. Sentencia impugnada. El Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en el expediente antes citado, conforme al punto resolutivo siguiente: “**ÚNICO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación, la resolución adoptada en el expediente TOL/PRD/EAV/001/2014/03, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada el día cinco de agosto de dos mil catorce.**” Dicha sentencia se notificó de manera personal al entonces actor, en la misma fecha.

VII. Juicio de revisión constitucional electoral. El representante propietario del Partido de la Revolución Democrática presentó un escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, dirigido a los “*Magistrados de la Quinta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*”. Por tal razón, la impugnación se remitió a dicha instancia jurisdiccional federal, que formó el **Cuaderno de Antecedentes 48/2014**.

VIII. Acuerdo de incompetencia. El Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, emitió un acuerdo en el cual ordenó remitir a esta Sala Superior el mencionado cuaderno de antecedentes, al no encuadrar la

resolución impugnada en las hipótesis expresas de competencia de las Salas Regionales.

IX. Integración del expediente y turno. Se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el acuerdo de incompetencia antes precisado. El Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SUP-JRC-64/2014**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

X. Radicación. La Magistrada Instructora dictó un proveído en el cual, entre otras cuestiones, ordenó radicar en su ponencia el expediente en que se actúa.

XI. Aceptación de competencia. Esta esta Sala Superior, actuando de manera colegiada, determinó aceptar la competencia para conocer y resolver el expediente relativo al juicio que interesa.

XII. Admisión. La Magistrada Instructora emitió un acuerdo en el cual, entre otras determinaciones, admitió el escrito presentado por la parte actora.

XIII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al advertir la Magistrada Instructora que el expediente se encontraba debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y pasó el asunto para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y de conformidad con las consideraciones expuestas en el acuerdo de aceptación de competencia.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. El medio de impugnación que se examina reúne los requisitos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se demuestra:

1. Presupuestos procesales

a. **Formalidad.** La demanda cumple los extremos del artículo 9, párrafo 1, de la citada ley de medios de impugnación, dado que se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, y en ella se hace constar el nombre y firma de quien promueve en nombre del Partido de la Revolución Democrática; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente

violados; se ofrecen pruebas y se hace constar el nombre así como la firma autógrafa del promovente.

b. Oportunidad. Se estima colmado el requisito establecido en el artículo 8 de la ley de medios de impugnación en consulta, puesto que de las constancias que obran en autos se advierte que la resolución impugnada se emitió y fue notificada al representante del partido político entonces apelante, el veintidós de septiembre de dos mil catorce, en tanto que el escrito del juicio de revisión constitucional electoral se presentó el veintiséis siguiente; es decir, dentro del plazo legal de impugnación de cuatro días que transcurrió del veintitrés al veintiséis del citado mes.

c. Legitimación y personería. De conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, de la citada ley adjetiva electoral, el juicio de revisión constitucional electoral únicamente puede ser promovido por los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos.

En este orden de ideas, es evidente que en el caso, se colma el presupuesto procesal de referencia, pues el presente medio de impugnación fue promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

Por otro lado, la personería de Agustín Ángel Barrera Soriano se acredita, de conformidad con lo previsto en el artículo 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tenerse a la vista copia certificada de su acreditación como Representante Propietario del Partido de la Revolución

Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Al respecto, es aplicable la **Jurisprudencia 1/99**, consultada en las páginas 508 y 509 de la *Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1*, con el título: **“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.”**

d. Interés jurídico. Dicho requisito debe tenerse por satisfecho, de conformidad con el criterio sustentado por esta Sala Superior en la **Jurisprudencia 3/2007**, visible en las páginas 551 a 553 de la *Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1*, que se consulta bajo el título: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA”**, pues el interés jurídico para promover el presente juicio queda de manifiesto porque la parte ahora actora fue quien presentó la queja que en la instancia administrativa local se declaró infundada y que fue confirmada en la sentencia del recurso de apelación, contra la que se presentó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve.

Por tanto, al disentirse de la determinación dictada en el recurso de apelación aludido con anterioridad, el partido político demandante tiene interés jurídico para promover el presente juicio constitucional, con la finalidad de que este tribunal, revise la constitucionalidad y legalidad de la resolución emitida por el tribunal electoral local.

II. Requisitos especiales

Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la mencionada ley adjetiva electoral, del estudio del escrito de demanda, se tiene lo siguiente:

a. Actos definitivos y firmes. En el caso debe tenerse por cumplido este requisito, toda vez que las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado de México, como lo es la que ahora se controvierte, son definitivas e inatacables, de conformidad con lo establecido en el párrafo sexto del artículo 13 de la Constitución Política de dicha entidad federativa, por lo que en su contra no procede medio de impugnación local alguno que deba agotarse en forma previa a esta instancia federal.

b. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito exigido en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues en la demanda se refiere que la sentencia impugnada transgrede lo dispuesto en los artículos

14, 16, 17 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política Federal.

Es importante resaltar, que este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por la coalición enjuiciante, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio.

Lo anterior encuentra apoyo en la **Jurisprudencia 2/97**, consultada en las páginas 408 y 409 de la *Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1*, bajo el rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**.

c. Violación determinante. En el caso que se analiza, el requisito previsto por el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se colma, por las razones siguientes:

Esta Sala Superior ha sostenido en la **Jurisprudencia 33/2010**, que se consulta en las páginas de la *Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1*, con el título: **“DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA”**, en síntesis, que puede entenderse que la violación es determinante

cuando ésta pueda implicar denegación de justicia, hipótesis que en la especie se actualiza.

En el presente caso, es dable considerar que la violación aducida por el partido político actor debe considerarse determinante, dado que a lo largo de su escrito de demanda se observan los planteamientos siguientes:

“[...]

CONCEPTO DE AGRAVIO.- La responsable incurre en violación a los derechos de acceso a la justicia imparcial y completa, así como a los principios rectores de la función electoral de legalidad, certeza e imparcialidad al reiterar básicamente los términos de la resolución combatida sin satisfacer la causa de pedir en el medio de impugnación atinente, faltando la responsable con su resolución a los principios de congruencia y exhaustividad.

[...] Así las cosas, el Tribunal Electoral del Estado de México dicta una sentencia sin resolver sobre varios puntos litigiosos, lo que también hace que se violente el principio de exhaustividad, [...]

[...] la responsable se limita a reiterar las consideraciones de la autoridad administrativa sin ocuparse de los puntos de litigio planteados en apelación por la parte que represento. [...]

[...] Es así que la responsable no se ocupa y mucho menos resuelve los puntos de controversia planteados, limitándose a reiterar las consideraciones combatidas de la autoridad administrativa, [...]”

Como se observa, la parte actora plantea que la autoridad responsable falta a los principio de congruencia y exhaustividad, al no pronunciarse sobre todos los puntos litigiosos o de controversia planteados, lo cual, desde la perspectiva de esta Sala Superior, podría implicar la violación al derecho de acceso a una justicia completa, pues la falta de exhaustividad es equiparable a la denegación de justicia.

En este sentido, queda en relieve que una decisión judicial que se abstiene de resolver o pronunciarse íntegramente

SUP-JRC-64/2014

respecto de los planteamientos que le fueron en su momento planteados, como ya se expuso, equivaldría a una denegación de justicia, lo cual exige su análisis mediante el juicio de revisión constitucional electoral, porque a través de este medio extraordinario es factible determinar si el acto reclamado resulta o no apegado a los principios rectores de la función electoral.

En los términos apuntados ya se pronunció esta Sala Superior, en la ejecutoria dictada en el expediente SUP-JRC-9/2013², el trece de marzo de dos mil trece.

De ahí que se considere que el requisito del carácter determinante de la violación aducida, se encuentre plenamente acreditado.

d. Reparación material y jurídicamente posible. Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que no existe un plazo fatal que niegue la posibilidad de que, de asistirle la razón al actor, se pudiera acoger su pretensión de revocar la sentencia impugnada.

² Formado con la demanda de juicio de revisión constitucional electoral presentada por el Partido de la Revolución Democrática, para cuestionar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el recurso de apelación identificado con la clave RA/78/2012, en la cual se revocó el acuerdo del Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa y se declaró infundada la queja presentada en contra de Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México, por la difusión de propaganda gubernamental fuera de los plazos previstos en la normativa local.

En términos similares se pronunció esta Sala Superior al resolver el primero de septiembre de dos mil catorce, el expediente identificado con la clave SUP-JRC-44/2014³.

Por lo tanto, al encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral planteados, lo conducente es proceder al examen de fondo de los agravios que en la especie se hacen valer.

TERCERO. Exposición de agravios y sistematización para su estudio. En su escrito de demanda, el partido accionante expone en vía de agravios, lo siguiente:

“[...]”

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo es el considerando sexto y punto resolutivo único de la sentencia de fecha veinte dos de septiembre de dos mil catorce, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, dentro del expediente RA/05/2014, mediante la cual determino sin la debida motivación ni fundamentación y violando los principios de congruencia y exhaustividad al CONFIRMAR el acuerdo de fecha cinco de agosto de dos mil catorce, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en sesión Extraordinaria.

ARTÍCULOS VIOLADOS.- Se viola lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 134 párrafo séptimo de nuestra Carta Magna, 129 párrafo sexto de la Constitución Local de nuestra Entidad, 228 párrafo quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2, 3, 4 y 5 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, 1, 2, 82, 85 del Código Electoral del Estado de México, 14 del Reglamento de Propaganda Política y Electoral de Instituto Electoral del Estado de México, 1, 3, 5, 6, 14, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México y demás relativos y aplicables

³ Formado con la demanda de juicio de revisión constitucional electoral presentada por el Partido Revolucionario Institucional para controvertir la sentencia de doce de agosto de dos mil catorce, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-RAP-018/2014, que confirmó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, contra Silvano Aureoles Conejo, Diputado Federal, por la presunta promoción personalizada del servidor público en páginas de internet.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- La responsable incurre en violación a los derechos de acceso a la justicia imparcial y completa, así como a los principios rectores de la función electoral de legalidad, certeza e imparcialidad al reiterar básicamente los términos de la resolución combatida sin satisfacer la causa de pedir en el medio de impugnación atinente, faltando la responsable con su resolución a los principios de congruencia y exhaustividad.

Como es de observarse, a lo resulto por el tribunal electoral en la sentencia que se impugna, es a todas luces violatoria de mis garantías constitucionales y legales, al resolverse de forma incongruente y sin estar debidamente fundada y motivada.

A lo anterior se vulneran lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la debida de fundamentación y motivación, del debido proceso legal, lo cual me causa agravio la indebida aplicación e interpretación de los preceptos citados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se menciona que la autoridad responsable omite una serie de consideraciones lógicas jurídicas en detrimento del suscrito, de lo que meridianamente se puede establecer que la sentencia que por esta vía se combate, resulta contraria a las disposiciones constitucionales. De ahí que la petición de revocación de la sentencia cuestionada se sostiene en que, ante el evidente cúmulo de inconsistencias contenidas en el cuerpo de la propia decisión, el tribunal rompe con los principios de congruencia y exhaustividad de las resoluciones, lo que por supuesto vulnera el principio de legalidad.

Sobre el tema, es ilustrativa la tesis de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XI, Cuarta Parte, página 193, que informa:

"SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS. Se transcribe...

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. [*transcripción...*]

Mientras el principio de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, es decir, dicho principio implica la obligación de la Responsable de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en la contestación, y las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo, sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

Así las cosas, el Tribunal Electoral del Estado de México dicta una sentencia sin resolver sobre varios puntos litigiosos, lo que también hace que se violente el principio de exhaustividad, contemplado en el artículo 17 constitucional, que establece que los

tribunales impartirán justicia de manera, entre otras "completa", que obliga a la autoridad responsable a resolver respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos que le sean puestos a su consideración, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, este proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de una resolución propiamente incompleta, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones, mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior en materia electoral que textualmente dice:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Se transcribe...

EXHAUSTIVIDAD PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. [transcripción...]

A lo anteriormente expuesto, es de considerarse que el Tribunal Electoral realizó una inaplicación e interpretación de la norma constitucional y legal electoral de forma incorrecta al determinar por confirmar la resolución que se impugna, al resolver que no transgredían el principio de equidad previsto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 129 párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 157 del Código Electoral del Estado de México. Por la difusión de propaganda gubernamental encaminada a la promoción personalizada de su imagen y nombre en el Estado de México, con la que se confirma a través de la distribución, en escuelas de educación primaria y secundaria de discos compactos en formato "CDs", contenidos dentro de un sobre con la leyenda "Segundo informe de Gobierno", para Promoción Personal de Eruviel Ávila Villegas, ante alumnos y padres de familia, la cual, en su estima, resulta contraria a la Constitución, debido a que Tribunal Electoral dejó de realizar una debida interpretación y aplicación de la normatividad electoral, siendo incongruente, no fundado y motivando adecuadamente como se expone a continuación.

Como es de observarse en la Sentencia que se impugna El Tribunal Electoral resuelve de forma igual como termina resolviendo la autoridad responsable, sin emitir un criterio de debida fundamentación y motivación, faltando al principio de congruencia y exhaustividad en la sentencia que se impugna. Esto por la razón siguiente:

El Tribunal señala en su sentencia

Se transcribe:

Página 20

"...Primer Agravio. Indebida fundamentación y motivación. Por lo que respecta al agravio referido en el numeral uno, este órgano jurisdiccional considera que el mismo deviene infundado

por las siguientes consideraciones: Atendiendo al mandato del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los ciudadanos, en sus derechos, debe estar fundado y motivado. De la interpretación gramatical y funcional del citado precepto, así como sobre la base de lo establecido por la doctrina constitucional y procesal, se ha considerado que para fundar un acto de autoridad, ésta debe expresar el o los preceptos legales aplicables al caso y, en la motivación, debe señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

(...)

En el caso, la inconformidad del partido político recurrente la enmarca en el contexto competencia! de la responsable, para declarar como infundada la queja, sin la debida fundamentación y motivación, a partir de las consideraciones otorgadas a los hechos denunciados, consistentes en la distribución, en escuelas de educación primaria y secundaria de discos compactos en formato "CDs", contenidos dentro de un sobre con la leyenda "Segundo informe de Gobierno", para Promoción Personal de Eruviel Ávila Villegas, ante alumnos y padres . , de familia, la cual, en su estima, resulta contraria a los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 129, párrafo sexto, de la constitución local, advirtiendo para ello, la inexistente relación con la materia electoral o con el desarrollo de un proceso electoral, así como también, por la nula promoción del voto a favor o en contra de algún candidato.

Dicha alegación resulta inexacta, ya que contrario a lo señalado en la demanda, a partir de lo establecido en la resolución controvertida, la autoridad señalada como responsable asumió competencia para conocer de los hechos que derivaron en la queja controvertida, en apego estricto a las disposiciones que le otorgan dichas atribuciones. Para demostrar dicha aseveración, resulta oportuno precisar el marco normativo, en que se circunscribe la competencia del Instituto Electoral del Estado de México, para conocer de las quejas instauradas por presuntas violaciones a la normativa electoral, a través del procedimiento administrativo sancionador.

pag.23

En ese orden de ideas, del precepto 95, fracciones X, XXXV y II, de dicha legislación, se desprende como obligación de su órgano máximo de dirección, vigilar que las actividades de los partidos políticos, se desarrollen en apego a la ley electoral local, así como también, cumplir con las obligaciones a que se encuentran sujetos. Asimismo, conocer y resolver las sanciones que corresponda aplicar, entre otros, a partidos políticos, candidatos, precandidatos, y a quienes infrinjan las disposiciones del Código de la materia, determinando e

individualizando cada una de ellas, considerando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para la ejecución de la infracción, la gravedad de la falta y el beneficio obtenido,

En esa misma tendencia de atribuciones, se le reconoce resolver, y en su caso, imponer las, sanciones derivadas del procedimiento administrativo sancionador. Dicho procedimiento, debe ajustarse a lo previsto en el numeral 356, de la ley comicial en la entidad, en el que establece, en esencia, que una vez que la autoridad tenga conocimiento de una queja o denuncia, en donde se aduzca la violación a disposiciones de la materia, deberá, si no se actualiza en forma evidente e indubitable alguna causa de improcedencia, sustanciar la queja a través de la investigación que corresponda y con apego a las formalidades esenciales del procedimiento, para posteriormente dictar la resolución que conforme a derecho proceda

A su vez, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, señala como órganos competentes para conocer y resolver el procedimiento administrativo sancionador, entre otros, al Consejo General, quien, en su caso, aprobará por mayoría simple de los Consejeros presentes, el dictamen con proyecto de resolución correspondiente, en caso contrario, lo regresará a la Secretaría para que en un término perentorio presente uno nuevo. Por otra parte, se advierte la improcedencia de la queja, cuando el Instituto sea incompetente para conocer de los hechos denunciados.

pag.25

En razón de lo hasta aquí expuesto, resulta claro que, el Instituto Electoral del Estado de México, está facultado para conocer de aquellas denuncias que con motivo de trasgresiones a la normatividad electoral, hagan de su conocimiento los diversos actores políticos, que circunscriben su actuación, en el ámbito geográfico del Estado de México, debiendo para ello, instaurar el procedimiento administrativo sancionador..."

De lo anteriormente vertido es de considerarse que el Tribunal deja de estudiar y de analizar los hechos que integraron la denuncia, argumentado de forma indebida, sin sustento legal alguno la procedencia de competencia que asumió la autoridad responsable Instituto federal del Estado de México, para conocer y resolver la materia de la denuncia.

Dado que solamente le compete conocer al Instituto Nacional Electoral sobre violación al artículo 134 párrafo octavo Constitucional, sobre la difusión de propaganda gubernamental en lo relativo a promoción personalizada, más no como pretende hacer alusión el Tribunal Electoral que el Instituto Electoral del Estado de México tiene competencia para conocer y resolver. Cayendo en contradicción al reconocer que instituto electoral local tiene competencia para conocer y resolver.

Por lo que resulta indebidamente fundado y motivado la sentencia que se impugna al pretender confirmar la resolución del Instituto Electoral del Estado de México al pretender sustentarse sus argumentos sobre preceptos que no le corresponden fundamentar, si bien es cierto que El Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver las quejas y denuncias relacionadas con la eventual violación al artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal, por:

- a) La difusión de propaganda de los poderes públicos (federal, estatal y municipal) así como de órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público, y de servidores públicos, que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal;*
- b) Las conductas vinculadas con elecciones federales o cuando éstas concurren con elecciones locales y que por la continencia de la causa sea jurídicamente imposible dividir la materia de la queja;*
- c) La promoción de propaganda política, política-electoral o institucional que vulneren los Principios y valores consagrados en el artículo 134 de la Constitución, ya sea en la contienda entre partidos políticos o en procesos electorales federales;*
- d) La infracción a las reglas relativas a la asignación de tiempos y difusión de propaganda en radio y televisión de los tiempos que corresponden al Estado; y*
- e) Cuando el Instituto Federal Electoral celebre convenios con las autoridades electorales locales, para organizar las elecciones de los Estados o del Distrito Federal, atendiendo la ley aplicable y el propio convenio,*

Lo cierto es que no es facultad para las autoridades responsables de conocer y resolver sobre esta materia, como es de observarse el Tribunal Electoral mal interpreta la norma constitucional al señalar que **"si la propaganda denunciada no logra identificar la elección o el cargo de que se trata, la autoridad administrativa electoral, al no contar de inicio con elementos para concluir válidamente alguna causa de improcedencia, deberá asumir competencia y radicar el procedimiento correspondiente. De igual forma, a partir de las pruebas que aporten las partes o que recabe la autoridad citada, si corrobora su competencia procederá infundado y motivado la actuación del Tribunal dado que debió revocar la resolución de la autoridad electoral para ordenarle que le corresponda solamente al Instituto Nacional Electoral conocer y resolver sobre violación al artículo 134 párrafo octavo Constitucional."**

Acto que resulta contradictorio y violador a los preceptos constitucionales y legales.

Por lo que el Tribunal Electoral no emite un criterio de interpretación conforme a lo establecido en el artículo 1º, 14, 16, 17, 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 129 párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 157 del Código Electoral del Estado de México.

Dado que valora inadecuadamente la resolución que se impugna de la autoridad electoral en la que declara **INFUNDADA LA QUEJA** presentada por el C. Agustín Ángel Barrera Soriano, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del C. Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México, por violaciones a los artículos 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 129 párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Es por esta razón que el Tribunal Electoral no analiza los preceptos constitucionales y legales denunciados.

Arribando página 51 y 52

"...Por la singularidad especial del tópico, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral del Estado de México, la referencia que el partido recurrente hace en su escrito de demanda, en relación con los razonamientos de la Sala Superior en los juicios SUP-RAP-532/2012 y SUP-RAP-545/2012, y cuyo propósito obedece a evidenciar la competencia de los órganos electorales para conocer de violaciones por la utilización de propaganda gubernamental. En dichos juicios, el entonces Instituto Federal Electoral, estimo que, no obstante, en su oportunidad asumió competencia para radicar la denuncia con motivo de posibles violaciones al artículo 134, de la carta fundamental, carece de atribuciones para pronunciarse en el fondo materia del procedimiento sancionador, de ahí que, al advertir que no existía incidencia alguna, en un proceso electoral federal o en su caso una local, como consecuencia de las conductas denunciadas, que pudiera ser indivisible o bien que, se haya generado un convenio relativo a la organización comida/ entre ambas instancias, correspondía conocer al Instituto Electoral Local, del Estado de Querétaro, conocer de las infracciones relacionadas y, en su caso, TRIBUNAL Electoral al resolver lo conducente, del ESTADO DE MEXICO Sin embargo, dichas hipótesis atienden a una situación diversa a la que se conoce en el presente medio de impugnación. Lo anterior, ya que, por la naturaleza de los hechos que dieron origen a la queja del expediente TOL/PRD/EAV/001/2014/03, resultan evidentes los elementos, para advertir que, no guardan relación alguna con el desarrollo de algún proceso electoral federal o local. Por tanto, en su actuar la responsable, en todo momento, atendió a los preceptos que le otorgan la facultad para conocer de la queja de mérito, y en consecuencia emitir la determinación procedente. Aunado a la observancia estricta de las jurisprudencias 3/2011 y 2/2011, emitidas por el Pleno de la Sala Superior..."

Como es de observarse el Tribunal Electoral del Estado de México debió haber estudiado la violación al artículo 134, párrafo séptimo; en el cual alude lo siguiente:

"La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación

*social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público***

Por lo cual la prohibición es en cualquier modalidad.

La resolución que se impugna carece de la debida motivación y fundamentación al realizar un análisis genérico de las normas involucradas en relación con los hechos que se denuncian, sin tomar en consideración las circunstancias particulares, como lo es la circunstancia de la concatenación de la difusión de la imagen personal del Gobernador del Estado de México, propaganda de mercadotecnia que no guarda ningún respeto por las normas jurídicas que prohíben la difusión de propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, así como la prohibición de la indebida utilización de la pauta por parte de terceros como en el caso lo constituyen el Gobernador del Estado, así como los límites de tiempo impuestos por el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para la difusión de mensajes de Gobierno.

Por otra parte el artículo 99, fracción IX. Dispone lo siguiente

"Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en i a Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan".

Con lo anterior se robustece la competencia para conocer hechos denunciados en relación con propaganda gubernamental y promoción personalizada de la autoridad y más cuando es Gobernador, por lo que también la autoridad debió de dar vista al Instituto Nacional Electoral por la violación al artículo 41, 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, y el artículo 242, numeral quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por ser de competencia la violación a los artículos mencionados.

En efecto, la responsable realiza una serie de consideraciones genéricas, sin ocuparse de manera particular de los puntos concretos y específicos de litigio, es así que la responsable reitera:

- Que del análisis al material probatorio, no se acreditan elementos que sustenten la presentación de alguna precandidatura o candidatura a algún cargo de elección popular, así como, la obtención del voto a favor o en contra de algún servidor público o partido político, con el propósito de*

posicionarse o influir en las preferencias electorales, en el desarrollo de un proceso electoral federal o local. Por el contrario, el mismo se encuentra dirigido a estudiantes y padres de familia, para felicitarlos y motivarlos por el inicio del ciclo escolar 2013-2014, en SU calidad de Gobernador del Estado.

• Que a partir de los hechos denunciados, se reconoce que la conducta atribuida al Titular del Poder Ejecutivo, no inciden en la materia electoral, y al no existir violación a los artículos 134 de la Constitución Federal, 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 157 del Código Electoral del Estado de México, es por lo que se determinó declarar como infundada la resolución.

Es decir, alterando los puntos de litigio al limitarse a reiterar las consideraciones precisamente combatidas en contra de la autoridad administrativa electoral. Es así que la responsable insiste en la vinculación electoral de la promoción personalizada del funcionario público, obviando al igual que la administrativa el punto de litigio de promoción personalizada del servidor público, tratándose de propaganda gubernamental que no reúne los requisitos de institucional, como lo refiere la propia responsable:

"... asimismo, al utilizar cualquier medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda ajena a la que debe tener carácter Institucional o fines informativos, educativos o de orientación social; igualmente, al incluir en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De igual manera la responsable elude el agravio de falta de motivación y fundamentación, al haberse determinado declarar infundada la queja en cuestión apoyándose en una causa de improcedencia, como lo es la falta de competencia.

El desvío de la causa de pedir y de los puntos de litigio quedan evidenciados en las consideraciones de la responsable siguientes:

Por las anteriores consideraciones resulta incuestionable para esta autoridad jurisdiccional, que del análisis al contexto en que se desarrollaron los hechos imputables al Gobernador del Estado de México, así como de la valoración al caudal probatorio, allegado por las partes, la autoridad responsable, circunscribió su obligación de analizar los hechos denunciados, para verificar si inciden en el ámbito electoral y determinar la existencia o no de violaciones en la materia.

Empero, cuando se proponga por la autoridad administrativa, que no existen consecuencias de naturaleza electoral, procederá a declarar infundado el procedimiento respectivo. En la especie, dichas valoraciones se agotaron en un estudio de fondo, de los hechos controvertidos, sin tratar de justificar una incompetencia para conocer, a partir de un estudio previo como fue precisado.

En efecto, la responsable insiste en que el análisis de los hechos *para verificar si inciden en el ámbito electoral y determinar la existencia o no de violaciones en la materia.*

Siendo que en la queja ni en el recurso de apelación mi representada en ningún momento reclamó incidencia o consecuencia alguna de carácter electoral, sino simplemente la violación al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ante la violación de realizar promoción personalizada del Gobernador del Estado de México mediante propaganda gubernamental pagada con recursos públicos.

Evidenciándose asimismo con las consideraciones anteriores que la responsable se limita a reiterar las consideraciones de la autoridad administrativa sin ocuparse de los puntos de litigio planteados en apelación por la parte que represento. Tan es así que se insiste que con la resolución de fondo *sin tratar de justificar una incompetencia para conocer, a partir de un estudio previo.*

Es así que la responsable de manera reiterada evita abordar los puntos de litigio planteados, insistiendo en la necesidad de relacionar los hechos denunciados de promoción personal del Gobernador del Estado de México, con materia electoral, reconociendo que por ese simple hecho, es decir, la inexistencia de vínculo electoral, fue el sustento de la declaración de infundado:

*Lo anterior, ya que como ha quedado demostrado, una vez que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, tuvo por acreditados los hechos motivo de la queja, en consecuencia procedió a determinar si estos se encontraban relacionados con la materia electoral, o bien incidían en el desarrollo de un proceso electoral, **empero, al advertirse su inexistencia procedió a declararlo como infundado.***

*De ahí que, tampoco le asista la razón al promoverle cuando aduce, que la responsable llevó a cabo una interpretación parcial de la jurisprudencia 2/2011, **al considerar como una cuestión de fondo, lo relativo a la competencia, a partir de la repercusión de los hechos denunciados con la materia electoral.***

Asimismo de lo anterior se evidencia la falta de congruencia de considerar como una cuestión de fondo lo relativo a la competencia, cuando tal competencia al constituir un requisito esencial del procedimiento y su falta como causal de improcedencia, resulta incongruente considerar que exista compatibilidad una declaración de infundado con base en una causa de improcedencia como es la falta de competencia al determinar que no existe relación con la materia electoral, cuestión que se reitera, no es parte de los puntos de litigio.

Es así que la responsable no se ocupa y mucho menos resuelve los puntos de controversia planteados, limitándose a reiterar las consideraciones combatidas de la autoridad administrativa, sin

justificar el por qué se asume competencia cuando de manera incongruente se declara infundada la queja con base en una causa de improcedencia.

Es así que la responsable de manera dogmática establece dentro de la resolución que se impugna:

*De todo el contexto en análisis, para este órgano jurisdiccional, lo **infundado** del agravio resulta, porque contrario a lo que afirma el recurrente, la determinación de la responsable para conocer de la queja, si se encuentra debidamente fundada y motivada, lo anterior, porque para ello, plasmó los artículos que sustentan dicha atribución y expuso los argumentos y razones que la llevaron a tomar la decisión en el sentido en que lo hizo.*

Al respecto es de señalar que el punto de litigio no es la ausencia de motivación ni fundamentación, sino la deficiencia e indebida motivación y fundamentación, cuestión que se reitera en la resolución que se impugna al reiterar la responsable en los mismos términos la resolución administrativa combatida.

Llama la atención que la responsable considere que la autoridad administrativa carece de competencia en asuntos que no sean de carácter electoral, y por otra, justifique y valide la resolución en la que de manera contradictoria se declare competente para conocer de un asunto que dice carece de vinculación electoral, como se puede apreciar en la consideración de la responsable, siguiente;

*En esta precisión, es oportuno referir, que contrario a lo señalado por el actor en su escrito de demanda tales preceptos no se refieren a supuestos de sanciones e infracciones diversas a la materia electoral. Esto es así, ya que como fue citado con antelación, dichos numerales, sumados a la fracción U, del primero de los citados, enmarcan la obligación del Consejo General, de vigilar que las actividades de los partidos políticos, se desarrollen en apego a la ley electoral local, así como también, cumplir con las obligaciones a que se encuentran sujetos. **Conociendo y resolviendo las sanciones que corresponda aplicar, entre las cuales se encuentran, las derivadas del procedimiento administrativo sancionador.***

De lo que se colige que la materia de la queja, conforme a la fracción IX del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Instituto Nacional Electoral conocer de la violación a la prohibición de realizar propaganda personalizada de servidores públicos prevista en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La falta de motivación y fundamentación de la resolución que se impugna se evidencia una vez más al limitarse a señalar que la autoridad plasmó los artículos normativos que consideró aplicables para sostener su competencia y en consecuencia tener por infundada la queja presentada, es decir, omite si el fundamento utilizado por la autoridad administrativa electoral son correctos o

no lo son, limitándose a señalar que se citaron preceptos jurídicos sin calificar si se trata de una debida o indebida fundamentación:

En este sentido, si la alegación del recurrente consistió en que, en la resolución impugnada, la responsable a partir de una indebida fundamentación y motivación, asumió competencia para conocer de la queja de mérito, a partir de las valoraciones otorgadas a los hechos denunciados, resulta inconcuso, que ésta sí atendió i a exigencia del artículo 16 de la Constitución Federal, el cual le impone la carga de señalar el precepto normativo aplicable en el caso, pues como ha quedado evidenciado en párrafos que anteceden, a lo largo de la resolución controvertida, la autoridad plasmó los artículos normativos que consideró aplicables para sostener su competencia y en consecuencia tener por infundada i a queja presentada.

Por otra parte la responsable en relación con la fracción IX del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la responsable sostiene sin sustento que en el Estado de México, se promulgó una nueva legislación electoral, a través de la cual, se prevé que los asuntos en trámite a su entrada en vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, por lo que estima que dicha hipótesis normativa de carácter procesal no resulte acorde con dicha base constitucional.

Sin embargo, es de señalar que la fracción IX del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituye una norma constitucional de carácter procesal por lo que no le es aplicable el principio de no retroactividad de las leyes, siendo que en el caso que nos ocupa, se evidencia la falta de competencia de la autoridad electoral del Estado de México, al no estar relacionados los hechos denunciados con algún proceso electoral, sin embargo, al haber entrado en vigor la reforma al artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reformado por el Decreto de reformas a la Carta Magna publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, resulta perfectamente aplicable la competencia del Instituto Nacional Electoral para conocer de la queja materia del presente procedimiento, por lo que la responsable debió de revocar la resolución de la autoridad administrativa electoral a efecto de que se remitiera la queja para su tramitación al Instituto Nacional Electoral.

Es de señalar que si bien el régimen transitorio de las leyes local y generales previo que los asuntos en trámite se siguieran conforme a la normatividad vigente anterior, en el caso que nos ocupa, ante la entrada en vigor de la nueva regla procesal de competencia del Instituto Nacional Electoral para conocer de los procedimientos especiales sancionadores por violación al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con Independencia de su vinculación con proceso electoral alguno.

Como esta autoridad puede observar, la autoridad responsable en la resolución que se combate tiene por acreditados los hechos denunciados por mi representada, es decir que los CD's fueron entregados a los alumnos y padres de familia de los niveles de educación básica primarias y secundarias del Estado de México y que en el contenido de dichos CD's se encuentra un informe y/o discurso y/o mensaje que emite el Gobernador del Estado Eruviel Ávila Villegas, por lo tanto en el mismo se encuentra su voz, imagen, nombre y cargo público, cuestiones que vulneran lo establecido tanto en nuestra Carta Magna en su artículo 134, como en su correlativo 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, como a continuación se señala:

Artículo **134 párrafo séptimo** de nuestra Carta Magna establece las características y limitaciones que deberá tener la propaganda gubernamental.

[transcripción...]

Por su parte la Constitución Local en su Artículo 129 párrafo sexto establece las características y restricciones que debe acatar todo de servidor público, para dar conocer sus actividades encomendadas en sus funciones:

"ARTICULO 129.- La propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, los Ayuntamientos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como las empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos y cualquier otra entidad pública del Estado de México, deberá tener carácter institucional v fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, de cualquiera de los poderes del Estado u órganos de gobierno. Las leyes de la materia regularán estas circunstancias".

De los preceptos jurídicos arriba citados se desprende que el contenido de los CDs denunciados por mi representada, violan las reglas bajo las cuales debe de difundirse la propaganda gubernamental, ya que de acuerdo con las normas que regulan la propaganda gubernamental esta **deberá tener carácter institucional v fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, por lo tanto para que el contenido de los CDs que fueron entregados por el Gobernador de nuestro Estado, el C. Eruviel Ávila Villegas a los niños y padres de familia que se encuentran cursando el nivel de primaria y secundaria, no violaran los preceptos jurídicos ya citados, no deberían haber contenido el informe y/o mensaje y/o discurso del C. Eruviel Ávila Villegas, ni tampoco debieron ser entregados en el sobre que decía la leyenda 2º Informe de gobierno.

Lo anterior, ya que en caso de que un servidor público tenga la intención de que en la propaganda gubernamental que difundan aparezca su imagen, voz, nombre y cargo público deberán observar lo establecido en el **artículo 228 párrafo quinto** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece lo siguiente:

[transcripción...]

En este sentido, tenemos que el informe de gobierno del C. Eruviel Ávila Villegas fue el día veinticuatro de septiembre de dos mil trece, y en la resolución que se combate se tiene acreditado que los CD's que contienen su mensaje y/o informe de gobierno, fueron entregados a los niños y padres de familia en el mes de enero de dos mil catorce, lo que hace que la entrega de los mismos sea violatoria de los preceptos jurídicos que regulan la difusión de la propaganda gubernamental, toda vez que el tiempo permitido para que el infractor entregara dichos CDs con su informe de gobierno era siete días anteriores y cinco posteriores al día veinticuatro de septiembre de dos mil trece, por lo tanto se hace presente la violación que tuvo el Gobernador del Estado de México al entregar dicho material a los alumnos que cursan el nivel básico educativo de primaria y secundaria, así como a sus padres de familia.

[...]"

De la transcripción anterior, se advierte que:

- A.** La pretensión última del Partido de la Revolución Democrática estriba en que esta Sala Superior revoque la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, dictada en el expediente RA/05/2014, que confirma la resolución de cinco de agosto de dos mil catorce, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, en la que se declara infundada la queja entablada contra el Gobernador Constitucional de dicha entidad federativa; para el efecto de que sea el Instituto Nacional Electoral la autoridad que conozca de los hechos se reprochan a dicho funcionario público; y

B. La causa de pedir del mencionado partido político se sustenta en que la mencionada sentencia del tribunal electoral local viola sus derechos de acceso a la justicia imparcial y completa; los principios rectores de legalidad (indebida fundamentación y motivación), certeza e imparcialidad, así como los principios de congruencia y exhaustividad.

Asimismo, se advierte que para controvertir el considerando sexto y punto resolutivo único de la sentencia del expediente **RA/05/2014**, la parte actora expone agravios que se relacionan preferentemente con los temas siguientes:

1. Estudio de una cuestión diversa a la originalmente planteada. En su escrito de impugnación, la parte actora refiere que el tribunal electoral local pasa por alto, al igual que la autoridad administrativa electoral local, que el punto de litigio es la promoción personalizada del servidor público en propaganda gubernamental que no reúne los requisitos de institucional. Lo anterior, en razón de que ni en la queja ni en el recurso de apelación se reclamó incidencia o consecuencia alguna de carácter electoral, sino simplemente, la violación al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la promoción personalizada del Gobernador del Estado de México, mediante propaganda gubernamental pagada con recursos públicos.

2. Competencia del Instituto Nacional Electoral para conocer de la queja específica. Asimismo, la parte accionante refiere que el tribunal electoral local:

SUP-JRC-64/2014

- a) En forma indebida y sin sustento legal alguno sostiene la competencia del Instituto Electoral local, para conocer y resolver la materia de la denuncia, lo cual es una contradicción, ya que el Instituto Nacional Electoral es al que le compete conocer sobre violación al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política Federal, por la difusión de propaganda gubernamental con promoción personalizada.
- b) Debió revocar la resolución de la autoridad administrativa electoral y, derivado de ello, dar vista y remitir la queja al Instituto Nacional Electoral por la violación a los artículos 41 y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política Federal; así como 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que conociera de la mencionada violación constitucional, en razón de que:
- I. La materia de la queja relacionada con la violación a la prohibición de realizar propaganda personalizada de servidores públicos, prevista en el párrafo octavo del artículo 134 citado, corresponde conocerla a dicho Instituto, conforme a la fracción IX del artículo 99 del propio ordenamiento constitucional.
 - II. Si bien el régimen transitorio previó que los asuntos en trámite se siguieran conforme a la normatividad vigente anterior; en el presente caso se encuentra vigente la nueva regla de la competencia del Instituto Nacional Electoral para conocer de los procedimientos especiales sancionadores por violación al artículo 134

constitucional, con Independencia de su vinculación con proceso electoral alguno.

- c)** Se limitó a señalar que la autoridad administrativa plasmó los artículos normativos que consideró aplicables para sostener su competencia y, con ello, tener por infundada la queja presentada, sin embargo, omitió analizar si el fundamento utilizado por la autoridad administrativa electoral es o no correcto, y si se trata de una debida o indebida fundamentación. Se resalta que entre el tribunal local, el punto de litigio en el recurso de apelación no lo fue la ausencia de motivación y fundamentación de la determinación impugnada en ese momento, sino la deficiente e indebida motivación y fundamentación, cuestión que se reitera en la sentencia local impugnada al conducirse en los mismos términos que la inicial resolución administrativa;

3. Estudio de fondo con una causa derivada de la competencia. El enjuiciante hace valer que el tribunal electoral local:

- a)** Elude el estudio del agravio sobre la falta de motivación y fundamentación, al declarar infundada la queja con apoyo en una causa de improcedencia, que es la falta de competencia, y se insiste en una resolución de fondo sin tratar de justificarla, a partir de un estudio previo.
- b)** Evidencia la falta de congruencia al considerar como cuestión de fondo la competencia, cuando la misma constituye un requisito esencial del procedimiento y su falta, una causal de improcedencia. Por ende, es

incongruente considerar que exista compatibilidad en la declaración de infundado, con base en una causa de improcedencia, como es la falta de competencia, y determinar que no existe relación con la materia electoral.

- c) No se ocupa, ni resuelve, los puntos de controversia planteados, limitándose a reiterar las consideraciones de la autoridad administrativa, sin justificar por qué se asume la competencia, dado que de manera incongruente se declara infundada la queja, con base en una causa de improcedencia.
- d) Evita abordar los puntos de litigio planteados, insistiendo en relacionar los hechos denunciados con la materia electoral, y de ahí que, ante la inexistencia de un vínculo electoral, declaró infundado el agravio.
- e) Considera, por un lado, que la autoridad administrativa carece de competencia en asuntos que no sean de carácter electoral, y por otro, justifica y valida, de manera contradictoria, la resolución administrativa entonces impugnada, en la que se declara la competencia para conocer de un asunto que carece de vinculación electoral;
y

4. Acreditación de los hechos denunciados. Por último, el partido político actor hace valer que el tribunal electoral local valora inadecuadamente la resolución administrativa impugnada que declara infundada la queja entablada contra el Gobernador del Estado de México. Lo anterior, al realizar un análisis genérico de las normas relacionadas con los

hechos que se denuncian, sin tomar en consideración las circunstancias particulares del caso, como lo es la difusión de la imagen del Gobernador del Estado de México en propaganda de mercadotecnia, en los términos en que se tuvieron por acreditados los hechos denunciados.

CUARTO. Estudio de fondo. Dada la estrecha relación que guardan entre sí los agravios que formula la parte actora, su estudio se realizará de manera conjunta; no obstante, en forma previa, esta Sala Superior considera pertinente exponer algunas consideraciones en torno a la propaganda gubernamental y la promoción personalizada.

I. Propaganda gubernamental y promoción personalizada. Marco jurídico y alcances

El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus párrafos séptimo y octavo, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 134.

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

SUP-JRC-64/2014

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar."

Antecedentes legislativos

Para advertir las razones que tuvo el Poder Constituyente Permanente para adicionar el artículo 134 constitucional con dichas disposiciones, conviene tener presente la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen al decreto de reforma constitucional respectivo, así como los dictámenes de las Cámaras de Origen y Revisora:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;

En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y

En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones."

DICTAMEN DE LA CÁMARA DE ORIGEN

"OCTAVO.

Artículo 134

En la Iniciativa bajo dictamen se propone la adición de tres párrafos al artículo 134 de la Constitución con el propósito de establecer nuevas y más duras previsiones a fin de que los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno se conduzcan con absoluta imparcialidad en el manejo y aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad. Se dispone además que la propaganda gubernamental de todo tipo y origen debe ser institucional, sin promover la imagen personal de los servidores públicos."

DICTAMEN DE LA CÁMARA REVISORA

“Artículo 134.

Los tres párrafos que la Minuta bajo dictamen propone añadir en este artículo constitucional son, a juicio de estas Comisiones Unidas, de la mayor importancia para el nuevo modelo de competencia electoral que se pretende instaurar en México.

Por una parte, se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones aplicables a quienes la violen.

Por otra parte, el segundo párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que se [sic] el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal. Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En el tercer párrafo se establece la base para la determinación de las sanciones a quienes infrinjan las normas antes señaladas.

Estas Comisiones Unidas comparten plenamente el sentido y propósitos de la Colegisladora, por lo que respaldan las adiciones al artículo 134 en comento. La imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de los partidos políticos y de sus campañas electorales debe tener el sólido fundamento de nuestra Constitución a fin de que el Congreso de la Unión determine en las leyes las sanciones a que estarán sujetos los infractores de estas normas.”

De las transcripciones anteriores se observa que el Órgano Reformador de la Constitución tuvo el propósito de mandar: como una infracción constitucional el empleo inequitativo de recursos públicos en las contiendas electorales; y el principio de que se encuentra prohibida la propaganda personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión.

Contenido de las disposiciones constitucionales

SUP-JRC-64/2014

El párrafo séptimo del artículo 134 establece una *norma constitucional de principio*, pues prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados garantiza que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos; y

Por otra parte, el párrafo octavo contiene una norma prohibitiva impuesta a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

Ahora bien, la norma constitucional que prevé el principio de la prevalencia de la aplicación imparcial y equitativa de los recursos públicos se encuentra enlazada a "*la competencia entre los partidos políticos*", es decir, a los procesos electorales, debido a que es en este tipo de justas en las que

se suscita una auténtica competencia entre los partidos políticos, a fin de que la(s) candidata(s) o candidato(s) que cada cual haya registrado, acceda al ejercicio del cargo de representación popular que se encuentre en disputa ante los electores; con la precisión de que la infracción podría cometerse aplicación parcial e inequitativa de recursos podría darse en forma previa a los procesos electorales o una vez ya iniciados.

Por otro lado, con relación a la prohibición contenida en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política Federal, cuya infracción se materializa cuando un servidor público realiza propaganda personalizada cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión, se estima necesario realizar las precisiones siguientes:

- a.** De conformidad con el propio dispositivo constitucional, se sigue que la propaganda personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor público, cuya difusión, por sí misma implica, promover su persona; aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional; y
- b.** Al establecer el texto constitucional "*bajo cualquier modalidad de comunicación social*", se sigue que la prohibición de referencia repercute en toda forma, modo o tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, etc.

SUP-JRC-64/2014

Finalmente, el último párrafo del artículo 134 constitucional dispone que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar; con lo cual, se deja a la legislación delimitar el ámbito material de validez en el que se garantizará el estricto cumplimiento de los párrafos séptimo y octavo, así como la aplicación de sanciones por su desobediencia.

De este último párrafo se desprende que el Poder Revisor de la Constitución estableció que las leyes, las cuales pueden ser federales o locales, y éstas a su vez, electorales, administrativas o penales, garantizaran el cumplimiento de lo previsto en el referido artículo 134.

De esta forma, en la materia electoral, la legislación aplicable y su interpretación resaltan la competencia de las autoridades electorales para conocer y, en su caso sancionar, los actos contraventores de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 del Pacto Federal, cuando se hayan producido durante el transcurso de un proceso electoral o guarde una relación directa con el mismo, sus resultados y/o las candidaturas, como se muestra en las jurisprudencias que se transcriben:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son

competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.⁴

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

De la interpretación sistemática de los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México; 78, párrafo primero, 85, 95, fracciones XXXV y LI, y 356 del código electoral de esa entidad federativa, se advierte que cuando las autoridades administrativas electorales reciban una queja o denuncia en la que se aduzca, entre otras, violación a disposiciones en materia electoral por la promoción personalizada de servidores públicos o el uso de recursos públicos que implique inequidad en la contienda de los partidos políticos, deberán, tramitar y resolver la queja con apego a las siguientes formalidades esenciales del procedimiento: 1. Determinar si los hechos que se denuncian tienen repercusión en la materia electoral; 2. De advertir que no existen consecuencias de esa naturaleza, declarar infundado el procedimiento respectivo, y 3. Si los hechos denunciados inciden en la materia, analizar si éstos constituyen transgresión a la normativa electoral.⁵

Así, el incumplimiento de la norma constitucional conllevará a la comisión de una infracción, sin embargo, no en todos los casos la comisión de este tipo de conductas misma tendrá una repercusión en la materia electoral y, como consecuencia de ello, que no sea sancionable en los términos de la normativa aplicable.

Ahora bien, cabe recordar que el anterior artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalaba normas similares a las del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁴ Jurisprudencia **3/2011**, *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 198 y 199.*

⁵ Jurisprudencia 2/2011, *ibíd*, pp. 580 y 581.

SUP-JRC-64/2014

La Sala Superior, al respecto, se pronunció al resolver el expediente SUP-RAP-110/2010, en el sentido de que corresponde conocer a la autoridad administrativa federal de violaciones a la disposición antes citada, cuando se trate de propaganda gubernamental en radio y televisión, y se difunda fuera del ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público de que se trate.

II. Estudio de los planteamientos del actor

Esta Sala Superior considera **infundados** los agravios que han sido precisados con antelación, por las razones que enseguida se mencionan.

Si bien es verdad, en el escrito de queja presentado el siete de marzo de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática denunció a Eruviel Ávila Villegas, en su calidad de Gobernador del Estado de México "*por actos posteriores al segundo informe de actividades del gobierno*", consistente en la presunta difusión de propaganda gubernamental personalizada, mediante discos compactos en formato DVD, denominados "*Cápsulas Educativas Primaria 1º, 2º y 3º grados*", "*Cápsulas Educativas Primaria 4º, 5º y 6º grados*", y "*Cápsulas Educativas Secundaria*", distribuidos en escuelas primarias y secundarias de la entidad, a alumnos y padres de familia, en contravención a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo (aunque en realidad, la referencia correcta era el párrafo octavo), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 129, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado de México; y 157 del Código Electoral local; muy cierto también es, por un lado, que el

Instituto Electoral del Estado de México contaba con competencia para examinar los hechos que se le expusieron en la denuncia, con el objeto de determinar si existía alguna violación a disposiciones electorales locales y, en su caso, proceder a la imposición de alguna sanción; y por el otro, que el Instituto Nacional Electoral carece de competencia legal para conocer de los hechos expuestos en el mencionado escrito de queja.

Con relación a la competencia asumida por el instituto electoral estatal, en la resolución identificada con la clave TOL/PRD/EAV/001/2014/03 se expuso:

“PRIMERO. COMPETENCIA. Que este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, es competente para dictar la resolución del presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 95, fracciones X, XXXV, LI, 97, fracción IX, 102, fracción X y 356, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México; los cuales prevén que dicho Consejo General cuenta con facultades para imponer las sanciones que correspondan de acuerdo con el Código Electoral del Estado de México, a los partidos políticos, coaliciones o dirigentes en el supuesto de que no se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones a través del procedimiento administrativos sancionador que sustancia el Secretario Ejecutivo General.”

Con relación al cuestionamiento que formuló el Partido de la Revolución Democrática sobre la competencia asumida por el instituto electoral local, en la resolución RA/5/2014 se observa que el Tribunal Electoral del Estado de México, al estudiar el **“Primer Agravo. Indebida fundamentación y motivación”**, consideró infundada la inconformidad apoyado en lo conducente, en las razones siguientes:

- Se debe distinguir entre la falta y la indebida fundamentación y motivación, toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la

norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión, mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen razones para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

- A partir de dicha distinción, los efectos de la resolución jurisdiccional son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque la autoridad deje insubsistente el acto ilegal, *en el primer supuesto* (falta) será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y *en el segundo* (indebida) para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los formulados.
- El partido recurrente enmarca su inconformidad en el contexto competencial de la responsable, para declarar como infundada la queja, sin la debida fundamentación y motivación, a partir de las consideraciones otorgadas a los hechos denunciados, consistentes en la distribución, en escuelas de educación primaria y secundaria de discos compactos en formato "CDs", contenidos dentro de un sobre con la leyenda "Segundo informe de Gobierno", para la promoción personal de Eruviel Ávila Villegas, ante alumnos y padres de familia, la cual, en su estima, resulta contraria a los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y 129, párrafo sexto, de la constitución local, advirtiendo para ello, la inexistente relación con la materia electoral o con el desarrollo de un proceso electoral, así como también, por la nula promoción del voto a favor o en contra de algún candidato.

- Lo alegado es inexacto, pues la autoridad señalada como responsable asumió competencia para conocer de los hechos de la queja con apego a las disposiciones que le otorgan atribuciones para conocer de las quejas instauradas por presuntas violaciones a la normativa electoral, a través del procedimiento administrativo sancionador.

- Del precepto 95, fracciones X, XXXV y LI, del Código Electoral del Estado de México se desprende como obligación del Consejo General del Instituto Electoral local, vigilar que las actividades de los partidos políticos, se desarrollen en apego a la ley electoral local, así como también, cumplir con las obligaciones a que se encuentran sujetos. **Asimismo, conocer y resolver las sanciones que corresponda aplicar**, entre otros, a partidos políticos, candidatos, precandidatos, y **a quienes infrinjan las disposiciones del Código de la materia**, determinando e individualizando cada una de ellas, considerando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para la ejecución de la infracción, la gravedad de la falta y el beneficio obtenido. También se le reconoce resolver, y en su caso, imponer las, sanciones derivadas del procedimiento administrativo sancionador, el cual debe ajustarse a lo previsto en el numeral 356, de la ley comicial en la entidad, en el que establece, en esencia,

que una vez que la autoridad tenga conocimiento de una queja o denuncia, en donde se aduzca la violación a disposiciones de la materia, deberá, si no se actualiza en forma evidente e indubitable alguna causa de improcedencia, sustanciar la queja a través de la investigación que corresponda y con apego a las formalidades esenciales del procedimiento, para posteriormente dictar la resolución que conforme a derecho proceda.

- A su vez, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, señala como órganos competentes para conocer y resolver el procedimiento administrativo sancionador, entre otros, al Consejo General, quien, en su caso, aprobará por mayoría simple de los Consejeros presentes, el dictamen con proyecto de resolución correspondiente, en caso contrario, lo regresará a la Secretaría para que en un término perentorio presente uno nuevo. Por otra parte, se advierte la improcedencia de la queja, **cuando el Instituto sea incompetente para conocer de los hechos denunciados o se denuncien hechos que no guarden relación con la materia electoral.** Todo lo anterior, de conformidad con sus artículos 5, párrafo primero, inciso a); 29, y 42.

- El Instituto Electoral del Estado de México está facultado para conocer de aquellas denuncias que con motivo de trasgresiones a la normatividad electoral, hagan de su conocimiento los diversos actores políticos, que circunscriben su actuación, en el ámbito geográfico del Estado de México, debiendo para ello, instaurar el

procedimiento administrativo sancionador, en cuya substanciación se deberán seguir ciertas formalidades, al tener conocimiento de una queja, a través de la cual, denuncien conductas ante el órgano administrativo electoral local, que pudieran resultar contraventoras de las disposiciones que rigen la función electoral, debiendo determinar su procedencia –caso contrario, su improcedencia para conocer de la misma, a partir de las causales atinentes, entre otras, la incompetencia–, y en su caso, llevar a cabo la investigación, con el propósito de emitir la resolución que en derecho proceda.

- La alegación del recurrente consistió en que, en la resolución impugnada, la responsable a partir de una indebida fundamentación y motivación, asumió competencia para conocer de la queja de mérito, a partir de las valoraciones otorgadas a los hechos denunciados, por lo que resulta inconcuso, que ésta sí atendió la exigencia del artículo 16 de la Constitución Federal, el cual le impone la carga de señalar el precepto normativo aplicable en el caso, pues la autoridad plasmó los artículos normativos que consideró aplicables para sostener su competencia y en consecuencia tener por infundada la queja presentada.
- En cuanto a la segunda apreciación (motivación), no le asiste la razón al actor, cuando aduce que la resolución fue emitida a partir de una indebida motivación, pues de la resolución es patente que la autoridad responsable adujo una serie de razones para estimar asumir competencia para conocer y resolver la denuncia planteada, en razón de la naturaleza de los actos

SUP-JRC-64/2014

denunciados, por lo que en la especie se colma el requisito de la motivación previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Como se observa de lo anterior, el tribunal electoral local analizó el marco jurídico que regula la competencia del instituto electoral estatal local para conocer las quejas o denuncias relacionadas con la violación de disposiciones electorales, y concluyó que resultaba infundado lo alegado sobre la indebida fundamentación y motivación para sostener la competencia del órgano administrativo local para conocer de los hechos denunciados.

En tal virtud, no le asiste la razón al actor cuando cuestiona que el tribunal electoral omitió analizar si el fundamento utilizado por la autoridad administrativa electoral es o no correcto y si se trata de una debida o indebida fundamentación, pues como ha quedado de manifiesto con antelación, la autoridad jurisdiccional local sí se pronunció en torno a dicha temática, y al considerar que la resolución ante ella impugnada atendía y colmaba las exigencias y requisitos previstos en el artículo 16 de la Constitución Federal, hizo manifiesta su correcta y debida fundamentación y motivación.

En este orden de ideas, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al actor al cuestionar en su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, que el tribunal electoral local eludió el estudio que se le planteó relativo a la falta de fundamentación y motivación de la autoridad administrativa inicial, que declaró infundada la queja con

apoyo en una causal de improcedencia, como a su juicio, lo es la falta de competencia.

Lo anterior obedece a que el ahora enjuiciante parte de la premisa errada de que el Instituto Electoral del Estado de México carecía de competencia para conocer de la queja que se presentó contra el Gobernado de la citada entidad federativa; pues como ya se expuso, dicha autoridad, *prima facie*, tiene competencia para conocer de la misma, con el propósito de valorar si los actos que la motivaron constituían alguna violación a las disposiciones locales en materia electoral, aspecto que se confirmó por el tribunal local en la sentencia cuestionada.

Por lo tanto, carece de sustento que en el presente juicio, la parte accionante insista de manera reiterada en la falta de competencia de la autoridad administrativa electoral local para conocer de la queja, y con ello, que se haya declarado infundada dicha queja con apoyo en una causal de improcedencia, puesto que en sentido contrario, como ya ha sido expuesto, el instituto electoral local asumió la competencia para conocer de la queja planteada, precisamente para pronunciarse sobre alguna posible trasgresión a la normatividad electoral, lo cual se convalidó por el tribunal electoral señalado como responsable, en la sentencia materia de impugnación.

Derivado de lo anterior, es inconcuso que la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México no incurrió en contradicción, como lo refiere la parte impugnante, pues las razones que ésta aduce con la cuestión de competencia, se ciñen a aspectos de fondo concernientes al

SUP-JRC-64/2014

análisis de si los hechos que motivaron la queja tuvieron alguna incidencia en la materia electoral.

Es de precisar que en el caso, lo infundado de la queja derivó de que los hechos que motivaron la queja no tenían alguna repercusión en la materia electoral, situación que no puede vincularse en modo alguno con la causa de improcedencia que aduce la parte ahora actora, pues desde la instancia administrativa inicial el instituto electoral local asumió la competencia para determinar si los hechos denunciados resultaban violatorios de la normativa electoral.

De ahí que el argumento que esgrime el enjuiciante al afirmar que: *“resulta incongruente considerar que exista compatibilidad una declaración de infundado con base en una causa de improcedencia como es la falta de competencia al determinar que no existe relación con la materia electoral, cuestión que se reitera, no es parte de los puntos de litigio”*, se considere un galimatías, al confundir un presupuesto (competencia) con aspectos de fondo (análisis de los hechos de la denuncia) sobre la base de una causa de improcedencia que en el caso no se surte.

Aunado a lo anterior, es pertinente mencionar que al acudir el entonces quejoso a presentar su queja ante el Instituto Electoral del Estado de México, reconoció la competencia de ese órgano colegiado, y éste, con apoyo en el principio *dame los hechos y yo te daré el derecho*, aplicó las disposiciones que estimó podrían infringirse en el caso que se le planteó, de lo cual conoció en el ejercicio de las facultades previstas

en la legislación electoral aplicable, como ya ha sido analizado.

En este sentido, llama la atención que de manera insistente se alegue en la demanda que ahora se examina, la incompetencia de la instancia administrativa local para conocer de los hechos planteados en la queja inicial, pues con ello, el partido ahora enjuiciante incurre en una notoria contradicción con relación a los actos que desplegó para presentar ante dicha autoridad el escrito de queja.

Por otro lado, el hecho de que el Instituto Electoral del Estado de México, una vez asumida su competencia para conocer de la queja, haya procedido a determinar si a partir de los hechos denunciados, existía alguna violación a disposiciones electorales locales y, en su caso, proceder a la imposición de alguna sanción, constituye una formalidad de conformidad con la antes referida jurisprudencia: “PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”, criterio a cual debía ceñirse el Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece:

“Artículo 233. La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político–electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas.”

SUP-JRC-64/2014

En el mencionado criterio jurisprudencial se establece que cuando las autoridades administrativas electorales –*como lo es el Instituto Electoral del Estado de México*– reciban una queja o denuncia en la que se aduzca la violación a disposiciones en materia electoral por la promoción personalizada de servidores públicos o el uso de recursos públicos que implique inequidad en la contienda de los partidos políticos, deberán, tramitar y resolver la queja con apego a las siguientes formalidades esenciales del procedimiento:

- 1º Determinar si los hechos que se denuncian tienen repercusión en la materia electoral;
- 2º De advertir que no existen consecuencias de esa naturaleza, declarar infundado el procedimiento respectivo, y
- 3º Si los hechos denunciados inciden en la materia, analizar si éstos constituyen transgresión a la normativa electoral.

En este orden de ideas, cabe señalar que en el Considerando Cuarto de la resolución identificada con la clave TOL/PRD/EAV/001/2014/03, se precisó:

“CUARTO. METODOLOGÍA.

Precisado lo anterior, se señala que el estudio del presente asunto se abordará de la manera siguiente

A. Determinar si con base en el cúmulo probatorio se encuentran demostrados o no los hechos motivo de la queja, consistentes en la difusión de propaganda gubernamental mediante la entrega de discos compactos en formato DVD, denominados “Cápsulas Educativas Primaria y Secundaria”, en la escuelas primarias “Instituto México” y Colegio “Vilaseca”, así

como en la Secundaria Oficial No. 5 “Licenciado Benito Juárez”, ubicadas en ésta ciudad de Toluca, México, a alumnos y padres de familia, atribuidos al C. Eruviel Ávila Villegas, Gobernador del Estado de México.

B. Determinar si los hechos que se denuncian tienen repercusión en la materia electoral; en seguida, en caso de que se haya acreditado los hechos denunciados, esta autoridad administrativa electoral, procederá a determinar si tales hechos denunciados presentan afectación o inciden en materia electoral; o bien cómo es que ellos pueden constituir una violación a las normas electorales locales.

C. De advertir que no existen consecuencias de esa naturaleza, declarar infundado el procedimiento respectivo; en caso de que los mismos incidan en materia electoral, se analizará si estos constituyen violaciones a las normas electorales; en este sentido, lo procedente es que este órgano administrativo electoral determine si la propaganda gubernamental denunciada tiene relación o injerencia con la materia electoral, estudiará las posibles violaciones a la normatividad electoral, en caso contrario declarar infundada la queja; ya que tal actividad se justifica con las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa.

Para dar sustento a la metodología planteada, conviene traer a cuenta el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 2/2011, aprobada en sesión pública celebrada el día dieciséis de febrero de dos mil once, cuyo texto es el siguiente;

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). [Se transcribe...]

[...]

Con apoyo en dicha metodología, la autoridad electoral administrativa mexiquense tuvo por acreditados los hechos que motivaron la presentación de la queja, sin embargo, al abordar el punto “B) DETERMINAR SI LOS HECHOS QUE SE DENUNCIAN TIENEN REPERCUSIONES EN LA MATERIA ELECTORAL”, expuso:

“Ahora bien, del análisis realizado al contenido del texto transcrito, se advierte un mensaje emitido por el C. Eruviel Ávila Villegas, el cual está dirigido a estudiantes, padres de familia y maestros de educación básica, donde se les felicita y motiva para continuar con sus estudios, asimismo el Gobernador del Estado de México,

agradece el apoyo que brinda la familia a los estudiantes para poder continuar estudiando, menciona algunos trabajos que se han realizado como apoyo para que tengan una mejor educación, reconoce el trabajo de los maestros y reitera su compromiso para seguir trabajando en pro de las familias mexiquenses.

En esta tesitura, de los elementos que conforman el mensaje en cuestión, tanto en su contexto y su contenido gráfico o auditivo o incluso del mensaje que se transmite a los destinatarios, no es posible advertir que el mismo pueda incidir en la materia electoral.

Lo anterior se afirma, toda vez que del análisis realizado a dicho mensaje, no se advierte que a través del mismo se presente ante la ciudadanía una candidatura, ni tampoco que se divulgaran contenidos de carácter ideológico que pretendan influir en los ciudadanos respecto a sus preferencias partidistas, o bien contenga elementos de los cuales esta autoridad pueda deducir que estemos ante la presencia de propaganda que incida en algún proceso electoral.

Por tanto del análisis al mensaje aludido, no se percibe alguna afectación a los principios de equidad, imparcialidad, certeza, objetividad y profesionalismo que menciona el quejoso en su escrito inicial, aunado a que el promovente en su escrito inicial no se hace mención a la afectación o injerencia de un proceso electoral: pues el mensaje en estudio carece de elementos tendentes a promover la obtención del voto a favor de algún servidor público, tercero, partido político, aspirante, precandidato o candidato a posicionarse con fines electorales.

Por tanto se reitera que en el multicitado mensaje no se hace mención expresa o implícita, de que Eruviel Ávila Villegas aspire a ser precandidato o candidato a ocupar algún cargo de elección popular, aunado a que no se dirige al electorado en general para influir en las preferencias electorales a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos, sino que, en su calidad gobernador, se dirige a estudiantes y padres de familia con un mensaje de felicitación, motivación y reconocimiento.

En efecto, del análisis realizado al contenido del mensaje se advierte que **no existen elementos para considerar, la injerencia del mismo en la materia electoral**, y su contravención a la norma electoral, pues la sola participación del Gobernador en el mensaje introductorio de los discos compactos denunciados, no lo hace ilícito, sino que para ello es necesario analizar su contenido, circunstancias y contexto, observándose que en el presente caso el mensaje emitido por el C. Eruviel Ávila Villegas en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de México, no se advierte que el mismo se haga con fines electorales, pues no menciona un partido político, sus preferencias electorales o su ideología en este tema, ni su voluntad de obtener alguna precandidatura o candidatura, o bien, expresiones a favor o en contra de algún actor político, ya que del contenido del mensaje se aprecia que está dirigido a estudiantes y padres de familia para

felicitarlos y motivarlos en el inicio del ciclo escolar dos mil trece, dos mil catorce, **mismo tiempo que como se mencionó antes no está dentro del tiempo del periodo de alguna elección federal o estatal, por lo que no transgrede los principios de imparcialidad, equidad, certeza, objetividad y profesionalismo, estos principios son por los cuales se rigen las actividades electorales y procesos electorales.**

Aunado a lo anterior, es pertinente señalar que en la temporalidad en que fue distribuida la propaganda de mérito no se encontraba en desarrollo algún proceso electoral en la entidad por lo que no es posible advertir alguna injerencia en este sentido.

Asimismo, de las características físicas de los discos compactos en formato DVD denominados “Cápsulas Educativas” que fueron distribuidos, tales como el escudo del Gobierno del Estado de México; el logotipo con la letra “G” que dice; “Gente que trabaja y logra en grande”, las leyendas “Cápsulas Educativas Primaria y Secundaria”, los dos paisajes (artesanías de madera y pirámides de Teotihuacán; la leyenda “Yo soy Mexiquense”; un texto que dice “Mexiquenses mejor preparados” “mantén contacto directo con tu gobernador, a través de sus redes sociales” “(f/eruviel,) (eruviel_ávila)”, y un logotipo que hace referencia al segundo informe de Gobierno de Eruviel Ávila Villegas, no es posible advertir algún elemento que pueda incidir en un proceso electoral.

[...]

Como se observa, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México determinó que la queja resultaba infundada por violaciones a los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 129, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y 157⁶ del Código Electoral del Estado de México.

Por su parte, en la sentencia dictada al resolver el expediente RA/5/2014, formado con el recurso de apelación presentado

⁶ “**Artículo 157.** [...] Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales, así como los legisladores locales, deberán suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental. Las únicas excepciones a lo anterior, serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. [...]”

SUP-JRC-64/2014

por el Partido de la Revolución Democrática para cuestionar la resolución anteriormente señalada, el Tribunal Electoral del Estado de México expone, tal y como ya se refirió, que el procedimiento sancionador electoral debe ajustarse a lo previsto en el numeral 356, de la ley comicial en la entidad, en el que se establece, en esencia, que una vez que la autoridad tenga conocimiento de una queja o denuncia, en donde se aduzca la violación a disposiciones de la materia, deberá, si no se actualiza en forma evidente e indubitable alguna causa de improcedencia, sustanciar la queja a través de la investigación que corresponda y con apego a las formalidades esenciales del procedimiento, posteriormente dictar la resolución que conforme a derecho proceda; y que en el caso concreto, era claro que el Instituto Electoral del Estado de México está facultado para conocer de aquellas denuncias que con motivo de trasgresiones a la normatividad electoral, hagan de su conocimiento los diversos actores políticos, que circunscriben su actuación, en el ámbito geográfico del Estado de México, debiendo para ello, instaurar el procedimiento administrativo sancionador.

Como se observa, el Instituto Electoral del Estado de México, una vez asumida su competencia, procedió a analizar si los hechos eran violatorios de disposiciones locales en la materia electoral.

Por lo tanto, es inexacto que el estudio de fondo realizado en la resolución inicial, y que se confirmó por el tribunal electoral local, de manera contradictoria se haya declarado la competencia para conocer de un asunto que carece de vinculación electoral, dado que tal actuación se ajustó a los

lineamientos contenidos en la varias veces mencionada jurisprudencia con título: “PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”, y su desobediencia habría dado lugar a que las autoridades electorales locales incurrieran en responsabilidad.

En otro tema, la parte enjuiciante aduce que el tribunal local en forma indebida y sin sustento legal alguno sostiene la competencia del Instituto Electoral local, lo cual es una contradicción, ya que el Instituto Nacional Electoral es al que le compete conocer sobre violación al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política Federal, por la difusión de propaganda gubernamental con promoción personalizada.

No le asiste la razón a la parte actora, pues en principio, el tribunal electoral local, en una resolución debidamente fundada y motivada, tal y como ya ha sido expuesto con anterioridad, validó la competencia del instituto electoral local, aunado a que el citado criterio jurisprudencial sostiene la competencia de las autoridades administrativas locales, específicamente la del Estado de México, para conocer de posibles violaciones a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando exista la posibilidad de alguna violación a disposiciones en la materia electoral local, supuesto que sirvió de directriz en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionado seguido ante el Instituto Electoral del Estado de México. De ahí que no sea dable considerar que al haberse convalidado la competencia de la autoridad

SUP-JRC-64/2014

administrativa local, dicho pronunciamiento se haya realizado de forma indebida y sin sustento legal alguno.

Por otro lado, la parte actora hace valer que el tribunal electoral local responsable, debió revocar la resolución de la autoridad administrativa electoral y, dar vista y remitir la queja al Instituto Nacional Electoral por la violación a los artículos 41 y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política Federal; así como 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que conociera de dicha violación constitucional.

No le asiste la razón al actor, en virtud de que, tal como lo resolvió el tribunal local, los hechos que dieron origen a la queja TOL/PRD/EAV/001/2014/03, no guardan relación alguna con el desarrollo de algún proceso electoral federal, lo cual en su caso surtiría la competencia del órgano federal para conocer de los hechos.

Al respecto, es de mencionar que de los hechos no se desprende que éstos tengan relación o incidencia con un proceso federal, aunado a que el proceso electoral federal 2011-2012 concluyó en el mes de agosto de dos mil doce, al llevarse a cabo la calificación de la elección presidencial por parte de esta Sala Superior, y que el proceso electoral ordinario 2014-2015 recién inició el pasado siete de octubre de dos mil catorce.

Aunado a lo anterior, es de hacerse notar que no se denunciaron ni acreditaron hechos que se hayan realizado a

través de la radio o la televisión, ni difusión fuera del territorio del servidor público denunciado.

Ahora bien, en el hecho número "3" de la queja presentada el siete de marzo del año en curso y que dio origen al procedimiento sancionador identificado con la clave TOL/PRD/EAV/001/2014/03, se expusieron hechos que datan del veinticuatro de enero de dos mil catorce, y asimismo, se adujo la violación del párrafo 5 del artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esa virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el cual se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se estableció claramente que los procedimientos que se encontraran en trámite a la fecha de entrada en vigor de la ley, serían resueltos con la ley vigente al momento de su inicio, por lo que no le asiste la razón al actor cuando señala que al entrar en vigor la reforma al artículo 99 de la Constitución, resulta aplicable la competencia del Instituto Nacional Electoral.

En efecto, el referido artículo 99 constitucional no regula las atribuciones del órgano electoral administrativo federal, y si bien se regulan en el artículo 41 del mismo cuerpo constitucional, no por ello se surte en el caso la competencia del mismo.

Al respecto cabe precisar que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 440, párrafo 1, inciso a), prevé que las leyes electorales locales clasificarán

SUP-JRC-64/2014

los procedimientos sancionadores ordinarios y especiales, y la competencia del Instituto Nacional Electoral para conocer de procedimientos especiales sancionadores es con relación a la faltas cometidas en violación a la propia ley citada.

De ahí que sea inexacto lo sostenido por el partido político actor, en el sentido de que la nueva regla de la competencia del Instituto Nacional Electoral para conocer de los procedimientos especiales sancionadores por violación al artículo 134 constitucional se surte, con independencia de su vinculación con proceso electoral alguno; pues una postura en ese sentido le llevaría a asumir la competencia para conocer actos que pertenecerían al ámbito de las responsabilidades administrativas y políticas de los servidores públicos, para lo cual existe una normativa específica, debiéndose resaltar que ello guarda armonía con la reserva legal a que alude el párrafo noveno del citado artículo 134 constitucional, que establece: *“Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”*

Ahora bien, esta Sala Superior, estima oportuno destacar lo siguiente:

- La reforma constitucional en materia electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil catorce, conservó en su artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, la prohibición de difundir propaganda gubernamental durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y

locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, al igual que las excepciones al respecto; así como en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134, el principio sobre la aplicación equitativa de los recursos públicos y la prohibición de difundir la propaganda gubernamental personalizada.

- De conformidad con la citada reforma constitucional en materia electoral, actualmente, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IX, dispone que al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos del propio ordenamiento constitucional, y según lo disponga la ley, sobre los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de la propia Constitución; sin embargo, dicho precepto no implica que el Instituto Nacional Electoral deba conocer de manera ilimitada de este tipo de violaciones, ya que la lectura conjunta de la mencionada fracción IX con el contenido del párrafo cuarto del referido artículo 99 constitucional, permiten colegir que la resolución de este tipo de violaciones debe ajustarse a lo que disponga la ley, esto es, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual, en su artículo 470, párrafo 1, inciso a), dispone que dentro de los procesos electorales debe instruirse el procedimiento especial cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución. En idénticos términos se dispone en el artículo 367, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Las presuntas violaciones a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución es posible examinarlas desde distintas leyes, y no exclusivamente desde la legislación electoral. Lo anterior deriva de la reserva legal prevista en el último párrafo del artículo 134 constitucional, en el cual se establece que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos séptimo y octavo, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar; y a partir de la cual, la posible vulneración a las normas establecidas en los párrafos séptimo y octavo de mérito puede ser objeto de estudio, no tan sólo desde el marco jurídico en la materia electoral y los desarrollos de los procesos electorales, sino también, dentro del ámbito de las responsabilidades administrativas y políticas de los servidores públicos, o incluso penales, para lo cual existe un marco jurídico específico.

- En este sentido, es dable sostener que, tanto antes como después de la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde al Instituto Nacional Electoral conocer de las violaciones al artículo 134 constitucional, cuando se relacionan con el proceso electoral federal o local, o bien, cuando dichas conductas infrinjan la materia electoral federal. Por consiguiente, las autoridades electorales de las entidades federativas conocerán de este tipo de violaciones, cuando se esté desarrollando un proceso electoral local o bien, cuando incidan en la legislación electoral aplicable.

- En los hechos imputados al Gobernador del Estado de México, correspondía al Instituto Electoral local examinar, tal y como lo hizo, conforme al marco jurídico vigente al momento en que se suscitaron los hechos y a la jurisprudencia “PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO), a fin de verificar si las presuntas violaciones se habían realizado durante el desarrollo de algún proceso electoral local o tenían incidencia en el mismo, así como si los hechos denunciados podían constituir alguna infracción en la legislación electoral local entonces vigente.

- Por lo tanto, si como lo ha reconocido el partido político actor en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve, el planteamiento de su denuncia estaba ceñida a la probable difusión de propaganda gubernamental con la imagen del Gobernador del Estado de México en dicha entidad federativa, es dable colegir que el Instituto Electoral del Estado de México actuó conforme a la normativa vigente al momento en que se suscitaron los hechos, y que el Instituto Nacional Electoral no puede conocer de la misma, al no darse los supuestos para instruir el procedimiento especial sancionador de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por último, el partido político actor hace valer que el tribunal electoral local valora inadecuadamente la resolución

SUP-JRC-64/2014

administrativa impugnada que declara infundada la queja entablada contra el Gobernador del Estado de México, pues desde su perspectiva, se realizó un análisis genérico de las normas relacionadas con los hechos que se denuncian y no se tomaron en cuenta las circunstancias particulares del caso, como lo es la difusión de la imagen del Gobernador del Estado de México en propaganda de mercadotecnia, en los términos en que se tuvieron por acreditados los hechos denunciados.

Es inexacto dicho argumento, en virtud de que, como se ha expuesto a lo largo de la presente sentencia, el Tribunal Electoral del Estado de México llevó a cabo un análisis exhaustivo en torno a las disposiciones vinculadas a los hechos imputados al Gobernador de dicha entidad federativa, como lo fueron los artículos 16; 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 129, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado de México; 95, fracciones X, XXXV y LI; 356, del Código Electoral del Estado de México; 5, párrafo primero, inciso a); 29, y 42 Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México; relacionados con la competencia del instituto electoral local para conocer de actos relacionados con la propaganda gubernamental que resulten violatorios de disposiciones electorales; y precisamente, en razón de las circunstancias particulares del caso, como lo es, que los hechos imputados al Gobernador de la mencionada entidad federativa no tenían alguna incidencia en la materia electoral, fue que determinó confirmar la resolución dictada en el expediente TOL/PRD/EAV/001/2014/03.

En consecuencia, por todo lo que ha quedado expuesto y son infundados los agravios materia de examen, y con ello, la pretensión final de la parte actora.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 93, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, al resolver el expediente identificado con la clave RA/5/2014.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México dictada al resolver el recurso de apelación relacionado con el expediente **RA/5/2014**.

NOTIFÍQUESE: por **correo certificado** al partido político actor; por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de México, y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2, 3 y 5, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse las constancias que corresponda, y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

SUP-JRC-64/2014

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA